

Resolución General A.F.I.P. 3.749/15



RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.749/15

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015

B.O.: 11/3/15

Vigencia: 13/3/15

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Comprobantes electrónicos originales. Factura electrónica. Emisión obligatoria por parte de los sujetos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado y otros. Su emisión opcional por parte de sujetos exentos en el mismo impuesto. Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08. Su modificación. Con las modificaciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.779/15 (B.O.: 12/6/15).

TITULO I - Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado

A. Alcance del régimen

Art. 1 – Los sujetos que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, para respaldar todas sus operaciones realizadas en el Mercado interno.

B. Comprobantes alcanzados

Art. 2 – Están alcanzados por las disposiciones del presente título los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas y recibos Clase “A”, “A” con la leyenda “Pago en C.B.U. informada” y/o “M”, de corresponder.
- b) Notas de crédito y notas de débito Clase “A”, “A” con la leyenda “Pago en C.B.U. informada” y/o “M”, de corresponder.
- c) Facturas y recibos Clase “B”.
- d) Notas de crédito y notas de débito Clase “B”.

Art. 3 – Los comprobantes mencionados en el artículo anterior deberán emitirse de manera electrónica respecto de las operaciones que no se encuentren comprendidas por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.

La obligación de emisión de los comprobantes electrónicos de este título no incluye a las operaciones de compraventa de cosas muebles o prestaciones de servicios, en ambas situaciones, no realizadas en el local, Oficina o establecimiento, cuando la facturación se efectúa en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la

transacción, en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante.

C. Emisión de comprobantes

Art. 4 – Para confeccionar las facturas, recibos, notas de crédito y notas de débito electrónicos originales los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal el Código de Autorización Electrónico (C.A.E.), vía “Internet”, a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - RECE - Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos - Versión 4.0”, de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

b) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “RG 2485 Diseño de registro XML V.2”.
2. “RG 2485 Manual para el desarrollador V.2”.

Los sujetos que se encuentren utilizando una versión anterior deberán adecuar sus sistemas a fin de cumplir con la última actualización prevista.

c) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

Art. 5 – Cuando las facturas, recibos, notas de débito y de crédito Clase “B” respalden operaciones con consumidores finales no comprendidas por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, Oficina o establecimiento, el emisor deberá entregar al consumidor la impresión de dichos comprobantes.

D. Situaciones especiales

Art. 6 – Los contribuyentes que por las particularidades propias de su actividad y/o específicas de su modalidad de facturación detecten posibles dificultades para dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el art. 1 de la presente, podrán exteriorizar dicha situación ante esta Administración Federal desde el día 1 de abril de 2015 y hasta el día 31 de mayo de 2015, ambos días inclusive.

A tal fin deberán:

a) Ingresar al servicio “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “Empadronamientos REAR/RECE”, ítem “RG -

Dificultades de implementación”, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15; y

b) detallar la problemática particular invocada, especificando los motivos por los cuales manifiestan que los diseños de factura electrónica disponibles no se ajustan a su operatoria.

Esta Administración Federal podrá solicitar el aporte de documentación adicional que respalde la dificultad invocada.

Aquellos contribuyentes que, conforme lo dispuesto en los párrafos precedentes, manifiesten la imposibilidad de cumplir con la obligación establecida en el art. 1 de la presente, quedarán exceptuados de cumplir con la misma cuando este organismo se expida en tal sentido, en particular o en general, sobre la problemática planteada.

Art. 7 – La opción de exteriorizar dificultades en la implementación prevista en el artículo anterior podrá ser gestionada por los entes con personería jurídica, que cuenten en su objeto social con la representación del sector involucrado (vg. cámaras, federaciones, asociaciones, etcétera).

Art. 8 – Los sujetos que, por razones propias de la implementación del sistema de facturación, se vean impedidos de cumplir con la obligación de ingresar al régimen a partir de la fecha indicada en el art. 24, deberán exteriorizar dicha situación a través del servicio previsto en el art. 6, informando la fecha a partir de la cual darán cumplimiento a esta obligación, la que no podrá ser posterior al día 1 de octubre de 2015.

E. Disposiciones particulares

Art. 9 – Déjase sin efecto, a partir del día 1 de julio de 2015, el “Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos en Línea” (“RCEL”) –previsto en el inc. b) del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias– respecto de los sujetos alcanzados por el presente título.

Los responsables mencionados en el párrafo anterior que a la fecha fijada se encuentren incluidos en el citado régimen, en carácter opcional u obligatorio, serán migrados al “Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos” (RECE) en carácter obligatorio.

Asimismo, se deja sin efecto, a partir de la fecha indicada en el primer párrafo, lo dispuesto en el inc. a) del art. 4 - Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

TITULO II - Sujetos exentos en el impuesto al valor agregado

A. Alcance del régimen

Art. 10 – Los sujetos que revistan la calidad de exentos frente al impuesto al valor agregado podrán ejercer la opción de emitir comprobantes electrónicos originales en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias. De ejercer dicha opción, quedarán obligados a emitir los documentos electrónicos alcanzados por el presente título para respaldar todas las operaciones realizadas en el Mercado interno.

B. Comprobantes alcanzados

Art. 11 – Están alcanzados los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas Clase “C”.
- b) Notas de crédito y notas de débito Clase “C”.
- c) Recibos Clase “C”.

Art. 12 – Quedan exceptuados de la obligación dispuesta en el art. 10 las facturas o documentos Clase “C” que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, Oficina o establecimiento. En caso de optar por la emisión electrónica de los citados comprobantes, el emisor deberá entregar al consumidor la impresión de los mismos.

Asimismo, se exceptúa de la obligación de emisión de comprobantes electrónicos a las operaciones de compraventa de cosas muebles o prestaciones de servicios, en ambas situaciones, no realizadas en el local, Oficina o establecimiento, cuando la facturación se efectúe en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción, en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante.

No resulta de aplicación lo dispuesto en el inc. d) del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, para los sujetos comprendidos en el art. 10 del presente título.

C. Emisión de comprobantes

Art. 13 – Para confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito y recibos electrónicos originales los sujetos incorporados al presente régimen deberán solicitar a esta Administración Federal el código electrónico de autorización de emisión (C.A.E.), vía “Internet”, a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. "RG 2485 Diseño de registro XML V.2".
2. "RG 2485 Manual para el desarrollador V.2".

b) El servicio denominado "Comprobantes en línea", para lo cual deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

D. Disposiciones particulares

Art. 14 – Los contribuyentes mencionados en el art. 10 que ejerzan la opción para emitir comprobantes electrónicos originales no se encontrarán alcanzados por lo dispuesto en el Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 (Régimen de información de compras y ventas).

TITULO III - Emisión de comprobantes electrónicos originales. Regímenes específicos. Reemplazo de regímenes informativos

A. Alcance. Sujetos comprendidos

Art. 15 (1) – Los contribuyentes incluidos en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente, sin distinción de su condición frente al impuesto al valor agregado, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, para respaldar todas sus operaciones realizadas en el mercado interno.

En tal sentido, para aquellos sujetos que queden obligados por el presente título, no resultará de aplicación, las excepciones previstas en el primer párrafo del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, y el apart. A de la misma, sólo por las operaciones alcanzadas por el anexo de la presente.

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo del presente artículo, cuando se trate de sujetos que revistan la calidad de exentos frente al impuesto al valor agregado o se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), no se encontrarán alcanzados por lo dispuesto en el Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 ("Régimen de información de compras y ventas").

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.779/15, art. 11, pto. 1 (B.O.: 12/6/15). Vigencia: 12/6/15. El texto anterior decía:

"Artículo 15 – Los contribuyentes incluidos en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente, sin distinción de su condición frente al impuesto al valor agregado, deberán emitir comprobantes electrónicos

originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, para respaldar todas sus operaciones realizadas en el Mercado interno”.

B. Emisión de comprobantes

Art. 16 – Para confeccionar los comprobantes electrónicos originales los sujetos incorporados al presente régimen deberán solicitar, a esta Administración Federal, el Código Electrónico de Autorización de Emisión (CAE), vía “Internet”, a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “RG 2485 Diseño de registro XML V.2”.
2. “RG 2485 Manual para el desarrollador V.2”.

b) El servicio denominado “Comprobantes en línea”, para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

C. Requisitos de los comprobantes electrónicos originales

Art. 17 – En los comprobantes electrónicos originales que se emitan con arreglo a lo previsto en el presente título se deberán completar los campos que se identifican como “Adicionales por R.G.”, con los datos que se indican en el apart. B del anexo de la presente, según corresponda.

D. Situaciones especiales

Art. 18 – En el supuesto de que el contribuyente o sector alcanzado por el presente título se encuentre incluido en las situaciones especiales previstas en el art. 8 de esta resolución general, podrá exteriorizarlas en los términos previstos en dicho artículo.

E. Disposiciones particulares

Art. 19 – A partir del primer período mensual completo en que el responsable emita los comprobantes electrónicos originales conforme la obligación dispuesta en el presente título, queda eximido de continuar con el cumplimiento del régimen informativo previsto en las resoluciones generales que se indican, para cada caso, en el anexo de la presente.

TITULO IV - Disposiciones generales

Art. 20 – No obstante lo previsto en el primer párrafo del art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, por las operaciones de venta de bienes a

consumidores finales efectuadas a través de Internet, o en forma telefónica, se podrá optar por emitir comprobantes electrónicos originales (factura electrónica), conforme con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.904/10, sus modificatorias y complementarias.

Art. 21 (1) – Los responsables que se encuentren obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales con especificaciones particulares deberán cumplir asimismo con los plazos y condiciones previstos por la norma particular que los alcance.

(1) Artículo sustituido por Res. Gral. A.F.I.P. 3.779/15, art. 11, pto. 2 (B.O.: 12/6/15). Vigencia: 12/6/15. El texto anterior decía:

“Artículo 21 – Los responsables que se encuentren obligados a la emisión de comprobantes electrónicos originales con especificaciones particulares deberán cumplir con los plazos y condiciones previstos por la norma particular que los alcance”.

Art. 22 – Las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, resultan de aplicación con relación a la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales, respecto de las cuales no se establezca un tratamiento específico en la presente.

Art. 23 – A partir de la vigencia de la presente, déjase sin efecto, de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, lo siguiente:

- a) Los incs. b) y e) del art. 4, debiendo observarse lo dispuesto en los arts. 3 y 12 de la presente.
- b) El art. 7, quedando eximidos de dar cumplimiento al procedimiento de incorporación al Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos a partir de la aplicación de la presente resolución general, conforme el art. 24.
- c) El Tít. III - “Régimen de opcional de emisión de comprobantes electrónicos”.

Art. 24 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del segundo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las solicitudes de autorización de emisión de comprobantes electrónicos que se efectúen desde las fechas que, para cada caso, se indica:

- a) Tít. I: 1 de julio de 2015.
- b) Tít. II: 1 de abril de 2015.
- c) Tít. III: 1 de julio de 2015.

Art. 25 – De forma.

ANEXO - Emisión de comprobantes electrónicos originales. Regímenes específicos. Reemplazo de regímenes informativos

A. Alcance

Sujetos	Resolución general régimen informativo	Requiere datos adicionales
Empresas prestadoras de servicios de medicina prepaga que realicen operaciones indicadas el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.270/12	Res. Gral. A.F.I.P. 3.270/12	No
Galerías de arte, comercializadores y/o intermediarios de obras de arte que reúnan la condición de habitualidad establecida por el art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.730/15, que realicen las operaciones alcanzadas por el art. 10 de la citada norma	Res. Gral. A.F.I.P. 3.730/15	No
Establecimientos de educación pública de gestión privada incorporados al sistema educativo nacional en los niveles educación inicial, educación primaria y educación secundaria que realicen las operaciones indicadas en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.368/12	Res. Gral. A.F.I.P. 3.368/12	Sí: ver pto. 1 del apart. B
Personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos que resulten locadores de inmuebles rurales, de acuerdo con el pto. 2 del inc. b) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.820/10, sus modificatorias y su complementaria	Res. Gral. A.F.I.P. 2.820/10, sus modificatorias y su complementaria	Sí: ver pto. 2 del apart. B
Sujetos que administren, gestionen, intermedien o actúen como oferentes de locación temporaria de inmuebles de terceros con fines turísticos o titulares de	Res. Gral. A.F.I.P. 3.687/14	Sí: ver pto. 3 del apart. B

inmuebles que efectúen contratos de locación temporaria de dichos inmuebles con fines turísticos		
(1) Representantes de modelos (tengan o no contrato de representación): agencias de publicidad, de modelos, de promociones, productoras y similares; y personas físicas que desarrollen actividad de modelaje indicada en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.863/10.	Res. Gral. A.F.I.P. 2.863/10	Sí: ver ptos. 4, 5 y 6 del apart. B

(1) Incorporado al Anexo por Res. Gral. A.F.I.P. 3.779/15, art. 11, pto. 3 (B.O.: 12/6/15). Vigencia: 12/6/15.

B. Requisitos de los comprobantes electrónicos originales

Los sujetos mencionados en el apartado anterior, cuando tramiten el código de autorización para los comprobantes electrónicos originales (C.A.E.) deberán consignar, en los campos que se identifican como "Adicionales por R.G.", la información que, para cada caso, se indica a continuación.

1. Establecimientos de educación pública de gestión privada:

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información pertinente:

- a) Actividades no comprendidas: Código de identificación "10" - Dato "0" - cero.
- b) Actividades comprendidas: Código de identificación "10" - Dato "1" - uno.

Asimismo, se deberá identificar al titular del pago de la siguiente forma:

- a. Código de identificación "10.11" - Dato a ingresar: tipo de documento.
- b. Código de identificación "10.12" - Dato a informar: número de documento.

2. Operaciones económicas vinculadas con bienes inmuebles:

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información de la resolución general pertinente:

a) Actividades no comprendidas: Código de identificación "11" - Dato "0" - cero.

b) Actividades comprendidas: Código de identificación "11" - Dato "1" - uno.

3. Locación temporaria de inmuebles con fines turísticos:

Se deberán emitir los comprobantes electrónicos en forma separada por actividad comprendida o no comprendida dentro del régimen de información de la resolución general pertinente:

a. Actividades no comprendidas: Código de identificación "12" - Dato "0" - cero.

b. Actividades comprendidas: Código de identificación "12" - Dato "1" - uno.